



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la **Ciudad de México**, siendo las **diez horas con diez minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la audiencia constitucional, el **Maestro Rodrigo Torres Padilla**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, asistido de **Oswaldo Martínez Mateo**, Secretario con quien actúa, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo **2243/2026**.

Acto seguido, el **Secretario** hace relación de los autos y, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente.

Al caso es aplicable la jurisprudencia PC.II.P. J/8 K (10a.), con número de registro 2017786, sustentada por los Plenos de Circuito, publicada en la página 1345, de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2018, Libro 58, Tomo II, Décima Época, cuyo rubro es: ***“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVE QUE “ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS”, BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.”***

En otro tenor, si bien el **diecisiete de julio de dos mil veintiséis**, se dio cuenta con la recepción del informe justificado, lo cierto es que no resulta procedente diferir la audiencia constitucional, para dar la vista de los ocho días, como lo dispone el artículo 117 de la Ley de Amparo, ya que de su contenido se advierte la existencia del acto reclamado; entonces, ningún fin práctico tendría esperar a que transcurra el término legal conducente, con tal vista y, en cambio, se retrasaría la impartición de justicia pronta y expedita en contravención con lo dispuesto por el



artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que promulga dichos principios.

Ahora bien, en cuanto a la **reserva** contenida en proveído admisorio, en relación a la parte tercera interesada, se levanta la misma y, con fundamento en el artículo 17 constitucional, se considera innecesario proveer sobre su llamamiento al juicio de amparo, pues hacerlo retardaría la impartición de justicia pronta y expedita.

El **Juez acuerda:** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 y 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por hecha la relación de constancias.

Etapas de pruebas.

A continuación, se abre el periodo probatorio y el **Secretario** da cuenta: con las pruebas ofertadas por las partes durante el trámite del juicio.

El **Juez acuerda:** En términos de los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas en mención, dándose por concluida la presente etapa.

Etapas de alegatos.

Enseguida, se apertura el periodo de alegatos y el **Secretario** hace constar: que las partes no hicieron uso de ese derecho.

El **Juez acuerda:** Al no tener alegatos que acordar, se concluye esta etapa.

Con lo que se concluye la presente audiencia y se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Vistos los autos, para resolver en definitiva el juicio de amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2243/2026, promovido por *****
conducto de su apoderado, contra el acto del **Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México** y su **Juez** adscrito, que estimó violatorio de sus derechos fundamentales;
y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado vía electrónica, en el **Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación**, registrado en la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, que por razón de turno se remitió a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Oportunamente se admitió la demanda de amparo, se solicitó el respectivo informe justificado, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

TERCERO. Audiencia constitucional. Previa sustanciación del juicio y una vez integrado el expediente, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y



OSVALDO MARTINEZ MATEO
30303031303030303037303637333313338
23/04/28 17:29:50

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”.¹

- La omisión del **Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México** y su **Juez** adscrito, de señalar fecha para la audiencia preliminar del juicio laboral

Al respecto, cobra aplicación la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000. Página: 32. Registro: 192097.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”.³

QUINTO. Conceptos de violación. Resulta innecesaria la transcripción de los conceptos de violación, al no existir dispositivo legal que imponga esa obligación, máxime que a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los mismos habrán de ser analizados al momento de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁴

SEXTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad expuestos, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 79, fracción V,⁵ de la Ley de la Amparo, dado que se trata de la parte trabajadora, son **fundados** y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En primer lugar, asiste la razón al promovente en relación al argumento que sostiene la transgresión al artículo 17 Constitucional, puesto que la autoridad responsable excedió el plazo legal con el que cuenta para **señalar audiencia preliminar** en el juicio de origen.

Lo anterior, resulta violatorio de la garantía de impartición de justicia prevista en el numeral 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, conforme a la cual, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Del precepto constitucional transcrito se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el precepto y 873-C de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 873-C. Con el escrito de réplica y sus anexos, el Tribunal correrá traslado a la parte demandada, otorgándole un plazo de cinco días para que formule su contrarréplica por escrito y, en su caso, objete las pruebas que se hayan ofrecido con éste. El demandado al presentar su contrarréplica deberá acompañar copia para traslado a la parte actora. En caso de que la parte demandada ofrezca pruebas en relación a su contrarréplica conforme a lo previsto en el artículo 873-A de esta Ley, deberá acompañar también copia de las mismas, para que se le corra traslado a la parte actora, y ésta en el término de tres días manifieste lo que a su interés corresponda.

Si la réplica o contrarréplica no se formulan dentro del plazo concedido, se tendrá por perdido el derecho según sea el caso y se continuará con el procedimiento.

Transcurridos los plazos señalados en los dos últimos párrafos que anteceden, el Tribunal fijará fecha para celebrar la Audiencia Preliminar, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.”



responsable
a audienci
es, dent

stencia de
erdo dicta
diente labo
fecha en
o dio conte
blazo conc
de **once** d
s las pret
ntrarias a l
ar día y h
cual contra
ra el derec
l artículo
echo a que
s para imp
do sus re

ACIÓN Y
EN EL A
Y EMITIR
QUE FIJEN

QUE FIJEN

⁶ Jurisprudencia IV.3o.T. J/57, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1283, registro digital 177266.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, se vulneró en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental recogido en el artículo 17 constitucional, al no impartir justicia dentro de los plazos previstos en la ley.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho,



OSVALDO MARTINEZ MATEO
30303031303030303037303637333313336
23/04/28 17:29:50

“ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.”¹⁸

En ese contexto, es evidente que el acto reclamado efectivamente produce una afectación real y actual en los derechos fundamentales de la parte quejosa; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitada.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia de amparo. Con fundamento en los artículos 77 y 192 de la ley de la materia, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos constitucionales violentados, el amparo y la protección de la Justicia Federal se otorga para el efecto de que:

- El **Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México** y su **Juez** adscrito, en el ámbito de su facultades, señalen de inmediato día y hora para que tenga

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página: 62, Registro: 160015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

verificativo la audiencia preliminar dentro del expediente laboral ***** , o bien, manifiesten la imposibilidad que tengan para ello; en el entendido de que, en el supuesto de que ya se hubieran pronunciado al respecto, deberán remitir a este órgano jurisdiccional la copia certificada del proveído correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 73, 74, 77, 79 y 124, primer párrafo in fine de la Ley de Amparo, se

RESOLVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******

******* ***** *******, en contra del acto atribuido al **Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México** y su **Juez** adscrito, para los efectos precisados en el considerando **último** de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **Maestro Rodrigo Torres Padilla**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Oswaldo Martínez Mateo**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MOLS

ENTREGA DE TRASLADOS A ACTUARÍA									
SECCIÓN		NÚMEROS DE OFICIOS		NOTIFICACIONES PERSONALES		ENTREGA A ACTUARÍA			
		19252 y 19253		SÍ NÚMERO DE TRASLADOS:		NO X		FECHA DE ENTREGA:	
								RECIBIÓ:	

CONTROL DE NOTIFICACIONES A REALIZAR									
INTERCONEXIÓN		MINTER SCJN		ELECTRÓNICA		EXHORTO		LISTA	
SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
	X		X		X	NÚMERO DE EXHORTO:	X	FECHA DE PUBLICACIÓN:	





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161586514_1425000042042923003.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	OSVALDO MARTINEZ MATEO			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.37.33.33.31.33.38			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:12:39 - 23/07/26 15:12:39			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	1a 41 3f ab 9f 65 97 2d 34 61 6f 46 10 12 0e 98 6b e0 78 13 da 50 e8 88 73 4f b9 a9 2e 8d ba b1 17 36 b7 59 21 4f a8 0f 0e 3b 9c 75 73 c3 36 a7 cd 40 2d 2c c8 d4 ec d1 d5 15 44 21 4d cf c1 82 0e 4b cf 65 98 df 87 6a 0c 92 b4 fc 69 9f 77 b7 2c 5d 44 ae be dd 63 ee 62 96 ae 3e 25 06 77 e8 04 16 ab 0f a3 fc e8 b8 4a 5b b9 40 8b 85 dc ba d4 dc e1 43 de 0f 7a fd b8 b5 78 ab d6 51 cd 51 e0 51 d2 07 aa 2c 25 ad b6 7a d4 3e 75 22 db 0d 92 8b 55 af 78 83 f7 66 ef 70 fc 77 3f 80 8d c7 e9 52 b1 40 82 f2 12 82 c9 2e d2 82 8b 5e 4b f1 20 82 da b5 99 35 b2 d1 57 a0 ca e8 19 44 6a b1 15 46 d7 e6 45 76 96 54 01 88 27 1f db 22 8d d4 a7 68 39 97 86 07 f5 d3 0a d8 b0 17 bf 54 76 eb 7b 4b cf 86 4c 8f 3b 89 35 bb 7c 2b af f2 16 f5 4e ed ec d2 e7 c7 71 27 ae 0c ac 41 68 0a c3 be					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:12:40 - 23/07/26 15:12:40					
Nombre del respondedor:	OCSP SAT					
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA					
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.37.33.33.31.33.38					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:12:41 - 23/07/26 15:12:41					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	184735897					
Datos estampillados:	QueUkGrnGI6yg+uVEqAd03gB1Xs=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:31:44 - 23/07/26 16:31:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 58 22 3c 8e e7 de ac 95 e4 b3 df 42 f9 2f 01 5f b8 09 1d 82 90 b4 76 df f1 3b af 61 34 85 a8 1a e9 f6 af 48 6a e0 b6 e3 19 9b 66 46 46 1f 24 a3 f4 e6 a5 c6 4d af 6e 4d 64 62 10 05 66 85 ae fd 29 3b 55 9a 75 43 6d b4 2b 1f f4 30 a6 98 78 df a0 ef b1 2a 65 0f 80 c5 70 32 7b be 4e 50 2d 06 4a fa 7f d4 82 6f ab 7d ad 61 94 9b 81 46 14 7c 53 9c be 0e 0a 47 1b 9b 19 e9 c8 e1 94 7e 9d 1a 82 39 3c 82 65 9b 56 67 82 0d 26 b7 9d db ea bb 6a 38 32 4a d9 93 8e 24 fb 7a 0d 3c 25 72 69 bc 6f e9 dd 06 f3 36 a6 9d e3 35 79 cc 5c 62 2d 97 61 08 5d 09 b6 42 8e ef 29 d1 81 0c bf 7e e8 b6 e9 92 d5 a1 cd e8 1f ac 7e 76 e6 fc 2a a2 f6 6b 98 03 62 bc ef 64 7a f9 8f 78 4b 94 50 95 38 15 d7 5e 88 a5 1d f8 44 cc e8 b9 94 43 88 6f c6 57 85 18 31 72 2f 84 2d 41 c4 87 08 4b a0 16 f8 23 f2 f0 8c 9d 3d fe eb b2 54 c8 92 dc 3d 16 37 32 8f 50 5d 9e 37 b2 ae 4f cd 08 7b 67 ac 05 1b c1 79 6a 6d e2 d7 c2 91 f8 c3 62 a3 cc 2f 59 0e 98 4d e3 cf e6 27 53 b2 ee 92 cc f0 0b ad 04 04 3e d7 36 5f f1 5c a4 de 43 ee bf 88 30 25 2c 26 33 2b c3 ed 8a d8 36 93 7d 96 b2 79 2b 53 4c 2d 2f 1e 84 30 85 4b d4 69 8f 03 b0 e1 53 0e 6e 48 ef c0 3f ad 28 0d 10 d4 14 9d b5 3d fb 3c f3 53			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:31:44 - 23/07/26 16:31:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:31:45 - 23/07/26 16:31:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184767387			
Datos estampillados:	9Nc6vFqaC0v2pVWbV3uTpCB26zQ=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Osvaldo Martínez Mateo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.